Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico conformado con motivo del Recurso de Revisión **06551/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXX**, en lo sucesivo, la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Colegio de Educación Profesional Técnica**, a la solicitud de acceso a la información pública00462/CONALEP/IP/2024, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de la solicitud de información**

El dos de octubre de dos mil veinticuatro, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Colegio de Educación Profesional Técnica, en los términos siguientes:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.***

*Se solicita amablemente, se me proporcione de manera muy detallada, el procedimiento para poder ser proveedor de Conalep Estado de México, incluyendo en este, el nombre y enlace de la plataforma que se usa licitar (con proceso para dar el alta de usuario proveedor), así como los procedimientos que se encuentren vigentes para adquisiciones de la institución. La presente solicitud es debido a que el personal de la dirección general de Conalep Estado de México no proporciona esa información y tampoco es pública “(Sic)*

***“MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX”*

**II. Respuesta del Sujeto Obligado**

El dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, notificó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, mediante el oficio sin número del nueve de octubre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Coordinadora de Adquisiciones y dirigido al Solicitante, por medio del cual mencionó lo siguiente:

*“…Los proveedores y/o prestadores de servicios que desean participar en los procedimientos de contratación pública del Gobierno del Estado de México, podrán hacerlo por conducto de un sistema electrónico denominado “COMPRAMEX” (*[*https://compramex.edomex.gob.mx*](https://compramex.edomex.gob.mx)*), en el cual los interesados pueden visualizar los procedimientos adquisitivos vigentes, por otro lado también podrán inscribirse en el Registro Único de Personas Acreditadas del Estado de México, en el apartado de “PROVEEDORES”-Registro, en los términos de la Ley de Medios Electrónicos, los proveedores y prestadores de servicios que desean participar en los procedimientos que deban desahogarse por conducto del COMPRAMEX.*

*Cabe mencionar que la falta de inscripción de dicho catalogo no limita la libre concurrencia de los interesados a los procedimientos adquisitivos…*

*A fin de conocer la capacidad administrativa financiera y legal con la que ostentan los proveedores y/o prestadores de servicios para suscribir contratos con el CONALEP Estado de México, los interesados envían su documentación así como su carta de presentación y algunos otros documentos administrativos al correo:* [*adquisiciones@conalepmex.edu.mx*](mailto:adquisiciones@conalepmex.edu.mx)*, posteriormente se revisa que toda la información cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad vigente, a fin de estar en posibilidades de ofertar sus bienes y servicios.*

*…”*

**III. Interposición del Recurso de Revisión**

El veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado**,** en los siguientes términos:

***“ACTO IMPUGNADO***

*En atención a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública número: 00462/CONALEP/IP/2024, por la Coordinadora de Adquisiciones del CONALEP Estado de México, Licenciada Laura Elizabeth Echeverría Hernández, mediante oficio sin número, de fecha nueve (9) de Octubre del dos mil veinticuatro (2024), “…A fin de conocer la capacidad admirativa, financiera y legal con que ostentan los proveedores y/o prestadores de servicio para suscribir contratos con el CONALEP Estado de México, los interesados envían sus documentación así como su carta de presentación y algunos otros documentos administrativos al correo adqusiciones@conalepmex.edu.mx, posteriormente se revisa que la información cumpla con todos los requisitos establecidos en la normativa vigente de estar en posibilidades de ofertar sus bienes y servicios…”(Sic.), del trasunto antes referido es dable precisar que el CONALEP, es omiso en precisar a qué documentos administrativos se refiere. Asimismo, tampoco menciona cuales son los requisitos establecidos, y mucho menos en que Código, Ley o Reglamento podríamos encontrar estos, pues solo se limita a referir; “…los requisitos establecidos en la normativa vigente de estar en posibilidades de ofertar sus bienes y servicios…” (Sic.). Por último, pero no menos importante, tampoco el CONALEP, menciona cuales son los procesos para concursar en licitación, tiene vigentes, es decir no refiere que bines o servicios necesita el CONALEP, y en los cuales se pudiera concursar para de esta forma venderle dichos bines o servicios como proveedor. Es por lo anterior que en este acto en términos del artículos 176 , 177, 178, 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vengo a interponer Recurso de Revisión ante el Instituto, por las omisiones referidas en los párrafos que anteceden, lo que se manifiesta para los fines y efectos legales a que haya lugar.”*

***“RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD***

*En atención a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública número: 00462/CONALEP/IP/2024, por la Coordinadora de Adquisiciones del CONALEP Estado de México, Licenciada Laura Elizabeth Echeverría Hernández, mediante oficio sin número, de fecha nueve (9) de Octubre del dos mil veinticuatro (2024), “…A fin de conocer la capacidad admirativa, financiera y legal con que ostentan los proveedores y/o prestadores de servicio para suscribir contratos con el CONALEP Estado de México, los interesados envían sus documentación así como su carta de presentación y algunos otros documentos administrativos al correo adqusiciones@conalepmex.edu.mx, posteriormente se revisa que la información cumpla con todos los requisitos establecidos en la normativa vigente de estar en posibilidades de ofertar sus bienes y servicios…”(Sic.), del trasunto antes referido es dable precisar que el CONALEP, es omiso en precisar a qué documentos administrativos se refiere. Asimismo, tampoco menciona cuales son los requisitos establecidos, y mucho menos en que Código, Ley o Reglamento podríamos encontrar estos, pues solo se limita a referir; “…los requisitos establecidos en la normativa vigente de estar en posibilidades de ofertar sus bienes y servicios…” (Sic.). Por último, pero no menos importante, tampoco el CONALEP, menciona cuales son los procesos para concursar en licitación, tiene vigentes, es decir no refiere que bines o servicios necesita el CONALEP, y en los cuales se pudiera concursar para de esta forma venderle dichos bines o servicios como proveedor. Es por lo anterior que en este acto en términos del artículos 176 , 177, 178, 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vengo a interponer Recurso de Revisión ante el Instituto, por las omisiones referidas en los párrafos que anteceden, lo que se manifiesta para los fines y efectos legales a que haya lugar.”*

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto**

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **06551/INFOEM/IP/RR/2024**, al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Organismo Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes, el veinticinco del mismo mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado del Sujeto Obligado, por medio de los documentos siguientes:

i. Oficio sin número, del cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Coordinadora de Adquisiciones y dirigido al Solicitante, por medio del cual mencionó lo siguiente:

*“…*

*Por lo anterior, este Colegio solicita que esos nuevos cuestionamientos sean desechados de plano y solo se limite al estudio de las preguntas realizadas en primera instancia y las cuales se pasan a contestar de la siguiente manera:*

***a) Procedimiento para poder ser proveedor de CONALEP Estado de México, incluyendo este el nombre y el enlace de la plataforma que se usa licitar (con proceso para dar de alta de usuario proveedor):***

*¿Qué es COMPRAMEX?*

*Es un sistema electrónico de contratación pública, que interacciona con la adquisición de bienes y contratación de servicios para hacer más transparentes los procedimientos de contratación pública, y de esta manera cumplir con lo que señala el artículo 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios.*

*¿Cuál es su objetivo?*

*Contribuir en la mejora de los procesos de planeación, programación y presupuestación de los recursos económicos que se requieren para atender las necesidades de la población, lo que consolida un gobierno eficiente, eficaz y de calidad que beneficia a los ciudadanos.*

[*https://compramex.edomex.gob.mx/compramex/public/home.xhtml*](https://compramex.edomex.gob.mx/compramex/public/home.xhtml) *(LINK DE PLATAFORMA COMPRAMEX)*

*1. Al ingresar a la página web antes citada, en la parte superior debemos seleccionar el menú la opción de “Proveedores”:*

**

*2. Posteriormente seleccionamos el apartado de REGISTRO:*

*3. Enseguida aparecerá el formato donde le solicitara ingresar la INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA correspondiente:*

**

*4. Le pedirá crear un USUARIO y su CONTRASEÑA para la plataforma COMPRAMEX, con eso concluye su REGISTRO en la plataforma. Por último dará click en guardar, es importante que llene cada uno de los datos sin excepción.*

*Interfaz de usuario gráfica, Texto, Aplicación

Descripción generada automáticamente*

*De acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y sus Municipios, que a la letra dice “Los proveedores y prestadores de servicios que deseen participar en los procedimientos licitatorios que se desarrollen de manera electrónica y mixta a través del Sistema Electrónico de Contratación Pública del Estado De México (COMPRAMEX), deberán inscribirse en el Registro Único de Personas Acreditadas del Estado De México”.*

***b) Los procedimientos que se encuentren vigentes para adquisiciones de la institución:***

*Con fundamento en los artículos 18, 26, 27 y 28 en su fracción I de la Ley de Contratación Pública del Estado De México y Municipios, CONALEP Estado de México desahoga sus procedimientos adquisitivos en los en la plataforma COMPRAMEX.*

***PASOS A SEGUIR***

*1. Ingresar a la plataforma COMPRAMEX (*[*https://compramex.edomex.gob.mx/compramex/public/home.xhtml*](https://compramex.edomex.gob.mx/compramex/public/home.xhtml)*, seleccionar el apartado de “PROCEDIMIENTOS ADQUISITIVOS”.*

**

*2. Enseguida nos pedirán los siguientes datos Tipo de Organismo elegir “ORGANISMOS AUXILIARES” Unidad Administrativa elegir “COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE MÉXICO”, año elegir “2024” estatus “VIGENTE” y por último elegir el icono BUSCAR.*

*Interfaz de usuario gráfica, Aplicación

Descripción generada automáticamente*

*En el apartado marcado en la imagen anterior aparecerá el listado de los Procedimientos Adquisitivos vigentes del CONALEP Estado de México, se recomienda entrar mínimo dos veces al mes para mantenerse al tanto de la información.*

*…”*

ii. Oficio sin número, suscrito por la Unidad de Transparencia del CONALEP, por medio del cual mencionó lo siguiente:

*“…Por lo anterior estimado Solicitante, en su inconformidad solicita información que no fue requerida en la solicitud original, como cuáles son los documentos administrativos y los requisitos así como el Código, Ley o Reglamento donde se pueden consultar para poder ser proveedor y/o prestador de servicio para suscribir contratos con el CONALEP Estado de México, por lo que esta Unidad de Transparencia lo invita a que formule una nueva solicitud.*

*…”*

**d) Vista del Informe Justificado.** El cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular el Informe Justificado, entregado por el Sujeto Obligado, así como los documentos adjuntos, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**e) Cierre de instrucción.** El doce de noviembre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO**. **Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 56 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO**. **Causales de improcedencia y sobreseimiento**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Por lo cual, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción V, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó de entrega de información incompleta.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Sobre el tema, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**TERCERO. Determinación de la Controversia**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, es necesario precisar la solicitud de información, la respuesta entregada, el agravio manifestado y los alegatos vertidos por el Sujeto Obligado, por lo que, se desarrolla el siguiente cuadro:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Solicitud** | **Respuesta** | **Agravios** | **Informe Justificado** |
| 1. Procedimiento para dar de alta el usuario de proveedor, que incluya nombre y enlace de la plataforma que se usa | La Coordinadora de Adquisiciones mencionó que los interesados a ser proveedores podían hacerlo por conducto del del sistema electrónico “COMPRAMEX” (<https://compramex.edomex.gob.mx>), donde podían inscribirse en el Registro Único de Personas Acreditadas del Estado de México, por medio del apartado de “Proveedores”, en la sesión de “Registro”  Además, precisó que la falta de inscripción a dicho catálogo no limitaba la participación de los interesados a los procesos, pues podían mandar un correo electrónico con diversa documentación, para conocer la capacidad administrativa, financiera y legal con los que contaban para suscribir contratos. | Entrega de información incompleta, al señalar que no se le decían los requisitos y documentos para poder ser proveedor, lo cual actualiza la causal de procedencia establecida en el artículo 179, fracción V, de la Ley de la materia. | La Coordinadora de Adquisiciones entregó el procedimiento para ser proveedor, nombre y liga electrónica de la plataforma COMPRAMEX y el proceso para darse de alta como usuario proveedor. |
| 2. Procedimientos de adquisiciones vigentes | Precisó que en el Portal COMPRAMEX, se podría visualizar los procedimientos adquisitivos vigentes. | Precisó que no le dijeron que procesos de adjudicación se encontraban vigentes, lo cual actualiza la causal de procedencia establecida en el artículo 179, fracción V, de la Ley de la materia. | Precisó los pasos a seguir para los procedimientos adquisitivos vigentes del CONALEP Estado de México. |

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el ahora Recurrente no se agravió de parte de la información proporcionada para el punto 2, referente a los procedimientos para ser proveedor del Colegio de Educación Profesional Técnica, sino porque no le entregaron los requisitos y documentos para cumplir con dichos procedimientos y los procedimientos adquisitivos vigentes; por lo que, no se hará pronunciamiento alguno de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación con el diverso 195, fracción IV, de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que establece que será improcedente el recurso contra **los actos que se hayan consentido tácitamente,** entendiéndose por estos cuando el agravio no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto.

De la misma manera resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**, Tesis VI.2o. J/21, emitida en la novena época, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en agosto de 1995, página 291, número de registro 204707, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el Particular está conforme con los mismos.

Por lo cual, en el caso de que la Solicitante no haya manifestado su inconformidad en contra del acto en su totalidad o en cualquiera de sus partes, se tendrá por consentido al no haber realizado argumento alguno que formulara un agravio en su contra, por lo que, en la especie, se válida la respuesta respecto de los puntos no controvertidos y se arriba a la conclusión de que estos quedaron firmes.

Asimismo, resulta relevante traer a colación el Criterio de Interpretación SO/001/2020, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que es improcedente entrar al análisis de las partes de la respuesta del Sujeto Obligado que no fueron impugnadas por la parte Recurrente; por lo que, en el presente caso, se tiene por consentida la información entregada por el Sujeto Obligado, referente a los procedimientos para ser proveedor, por lo que, únicamente se analizará lo referente a los documentos y requisitos aludidos en respuesta y los procedimientos adquisitivos vigentes a la fecha de la solicitud.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información, el escrito recursal y el Informe Justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

**QUINTO. Estudio de Fondo**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por la persona Recurrente, concerniente a la entrega de información incompleta, para lo cual, es necesario contextualizar la solicitud de información.

Al respecto, de conformidad con el artículo 1º de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, dicho ordenamiento tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen las **secretarías y las unidades administrativas del Poder Ejecutivo** del Estado, los ayuntamientos de los municipios del Estado, los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, de carácter estatal o municipal y los tribunales administrativos.

En ese contexto, los artículos 18 y 19 de la Ley antes mencionada, establece que, los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, que se realicen con cargo a recursos estatales, total o parcialmente, deberán desahogarse preferentemente por conducto del **COMPRAMEX**, salvo en los casos en que así lo determine el comité de adquisiciones y servicios.

El uso del COMPRAMEX en el desahogo de los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios tendrá por objeto disminuir los gastos que realicen los órganos públicos, así como los particulares participantes, controlar el gasto público y lograr mayor eficiencia y transparencia.

Ahora bien, los artículos 19, 22 y 25, del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, establece que la Secretaría integrará, operará y actualizará un catálogo de bienes y servicios, con la finalidad de que a través del Sistema COMPRAMEX, las dependencias, organismos auxiliares y tribunales administrativos tengan información sobre las características técnicas de los bienes o servicios que requieran, estos serán descritos dentro del catálogo, anotando sus especificaciones, unidades de medida y costo, además, los proveedores y prestadores de servicios que deseen participar en los procedimientos licitatorios que se desarrollen de manera electrónica y mixta a través del Sistema Electrónico de Contratación Pública del Estado de México (COMPRAMEX), deberán inscribirse en el **Registro Único de Personas Acreditadas del Estado de México.**

Asimismo, el artículo 92 fracción XXXVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada el Padrón de proveedores y contratistas.

Ahora bien, los artículos 3º y 4º del Reglamento Interior del Colegio de Educación Profesional Técnica, precisa que es un organismo público descentralizado de carácter estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que contribuirá al desarrollo estatal mediante la prestación de un servicio de calidad en la impartición de educación profesional técnica, con el propósito de garantizar el máximo logro de aprendizaje del profesional técnico bachiller, que le permita el desarrollo de competencias laborales y satisfacer la demanda de personal técnico calificado del sistema productivo del país, así como educación de nivel bachillerato dentro del tipo medio superior, para continuar estudios superiores.

Asimismo, de conformidad con el Manual General de Organización del Colegio de Educación Profesional Técnica, dentro de su estructura orgánica se encuentra la Subdirección de Administración y Finanzas y la Coordinación de Adquisiciones, la cual se encargará de llevar a cabo la realización de los procedimientos adquisitivos en sus modalidades de Compra Directa, Adjudicación Directa, Invitación Restringida y Licitación Pública; Integrar y administrar el padrón de proveedores del CONALEP Estado de México; Dar trámite eficiente a los requerimientos de materiales y servicios de las unidades administrativas, autorizando los cuadros de adjudicación correspondientes, y Coordinar las actividades para la elaboración de contratos con proveedores adjudicados en procedimientos adquisitivos, en adquisición de bienes y prestación de servicios, emitiendo la autorización correspondiente.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la pretensión de la persona Recurrente es obtener, lo siguiente:

1. Los requisitos y documentos aludidos en respuesta para poder ser proveedor, y
2. El número de identificación de los procedimientos de adquisiciones vigentes al dos de octubre.

Ahora bien, es necesario precisar que, en respuesta y en Informe Justificado, se pronunció la Coordinación de Adquisiciones; por lo que, es oportuno hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo con las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerido.

Conforme a lo establecido en párrafos anteriores, se advierte que el Sujeto Obligado, cumplió con el procedimiento de búsqueda, toda vez se pronunció el área competente de conocer lo solicitado; por lo que, se procede analizar la información proporcionada, conforme a lo siguiente:

**Procedimientos de adquisiciones vigentes**

Sobre el tema le precisaron que los interesados podían visualizar los procedimientos adquisitivos vigentes, en el sistema electrónico denominado “COMPRAMEX”, sin embargo, omitió señalar el procedimiento exacto para acceder a dicha información, es decir, no señaló los pasos para poder acceder a la información requerida.

Al respecto, el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cuando la documentación peticionada ya se encuentra disponible al público, entre otros, en formatos electrónicos disponibles en internet, los sujetos obligados cumplirán el derecho de acceso a la información, cuando le hagan saber de manera precisa a los solicitantes, la fuente, el lugar y la forma en que se puede obtener la información.

Como se logra observar, el Sujeto Obligado si bien señaló que la información se localizaba en un sistema electrónico, omitió proporcionar la forma de acceder a la información, es decir los pasos a seguir, por lo que, se considera que no se atendió lo establecido en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que, no se puede validar la respuesta.

Ahora bien, durante la sustanciación del Medio de Impugnación, el Sujeto Obligado precisó que desahogaba sus procedimientos adquisitivos a través de la plataforma COMPRAMEX, por lo que, para obtener los procedimientos vigentes, se debían desarrollar los siguientes pasos:

* Ingresar a la plataforma COMPRAMEX (entregó una liga en formato cerrado);
* Seleccionar el apartado de Procedimientos Adquisitivos;
* Elegir como Tipo de Organismo “Organismos Auxiliares”, Unidad Administrativa “Colegio de Educación Profesional Técnica”, año “2024”, estatus “Vigente” y seleccionar buscar, y
* Revisar como recomendación dos veces al mes para conocer los procedimientos vigentes.

En ese contexto, de la revisión de la liga electrónica se logra advertir que se encuentra en formato cerrado, es decir, que no se puede copiar y pegar para tener acceso; sobre el tema, Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 136 y 137), precisa que cuando un Sujeto Obligado proporciona información pública de manera electrónica es necesario garantizar su interoperabilidad, lo cual se traduce al hecho a que la información contenga datos en formatos y estándares abiertos para su reproducción y reutilización electrónica de manera libre y sin ninguna restricción.

Asimismo, establece que al proporcionar información pública es necesario que sea en un formato que no tenga ninguna restricción en el acceso o reutilización, por lo que, es necesario que los datos digitales (como ligas electrónicas), se proporcionen en un formato abierto.

En ese contexto, el artículo 3°, fracción VI y X, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación, al diverso 3°, fracciones VIII y XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisan lo siguiente:

* **Dato abierto:** Datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona, mismos que se conforman de diversas características, entre las cuales se encuentra que se encuentren en formatos abiertos.

* **Formato accesible:** Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones estás disponibles públicamente y que permite el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios.

Conforme a lo anterior, se considera que en el caso de que la información peticionada obre en ligas electrónicas, el Sujeto Obligado deberá privilegiar la entrega de estas, en datos abiertos, es decir, en un formato que permita la accesibilidad y facilidad a los Particulares, para obtener la información contenida estas.

Como se logra observar, el Sujeto Obligado si bien una página electrónica, omitió proporcionarla en formato abierto, lo cual implica la dificultad de acceder a la misma, pues se traduce al hecho de que el Particular tendría que colocar cada dígito alfanumérico, y cuya equivocación implicaría no acceder a la información contenida en las mismas, por lo que, se considera que no se atendió lo establecido en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin menoscabar lo anterior, este Instituto realizó el procedimiento establecido por el Sujeto Obligado y se advierte que da acceso a los procedimientos de adjudicación vigentes a la fecha de búsqueda (seis de noviembre de dos mil veinticuatro), tal como se muestra a continuación:



Conforme a lo anterior, si bien el Sujeto Obligado señaló la forma de acceder a los procedimientos vigentes en la fecha de revisión, lo cierto es que omitió pronunciarse si contaba con procedimientos vigentes a la fecha de la solicitud.

En ese contexto, se realizó una búsqueda en el Portal Público COMPRAMEX, en el apartado de Procedimientos Adquisitivos del Colegio de Educación Profesional Técnica, estatus “CONCLUIDO”, donde se localizaron dos procedimientos adquisitivos con fecha de publicación del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro y fecha de conclusión del cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, de conformidad con el Acta de Fallo de los procedimientos, como se muestra a continuación:

Imagen que contiene botella, firmar, tráfico

Descripción generada automáticamente

Texto

Descripción generada automáticamente

De lo anterior, cabe señalar que, si bien el Particular solicitó los procedimientos vigentes a la fecha de la solicitud, es decir, al dos de octubre de dos mil veinticuatro, para esa temporalidad había dos procedimientos vigentes los cuales concluyeron hasta el día cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, por lo que, el Sujeto Obligado, no satisfizo el derecho de acceso a la información del Solicitante, al no entregar los procedimientos vigentes al dos de octubre de dos mil veinticuatro.

De tal circunstancia para atender el requerimiento de la información, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos de la Coordinación de Adquisiciones, a efecto de que proporcione los procedimientos adquisitivos del Colegio de Educación Profesional Técnica, vigentes al dos de octubre de dos mil veinticuatro; dicha determinación toma sustento, en el artículo 12 de la Ley de la materia, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*, situación que toma sustento, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados únicamente deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que, en el presente caso, el Sujeto Obligado deberá entregar los documentos donde consten el número de identificación de los procedimientos adquisitivos vigentes.

**Documentos y requisitos de los procedimientos para ser proveedor**

Sobre dicha circunstancia, es necesario precisar que la Coordinación de Adquisiciones refirió que, con el fin de conocer la capacidad administrativa, financiera y legal para suscribir contratos con el Ente Recurrido, los interesados debían enviar documentación a un determinado correo electrónico, para verificar que se cumplieran los requisitos establecidos en la normatividad vigente, a saber, los siguientes:

* Carta de presentación, y
* Documentos administrativos.

En ese contexto, cabe señalar que el Sujeto Obligado omitió referir cuales eran los requisitos y documentos que debían entregar los interesados en ser proveedores para el Colegio de Educación Profesional Técnica; sobre dicha circunstancia la Guía Técnica para la Elaboración de Procedimientos, dos mil veinticuatro, establece que un procedimiento administrativo es un método de trabajo que establece una sucesión cronológica de operaciones relacionadas entre sí, que tienen como propósito la realización de una actividad o tarea específica; por lo que, dentro de este se deben identificar entre otras cosas, los recursos de información utilizados.

Además, precisa que en dichos procedimientos es necesario especificar los requisitos necesarios que sirven para iniciar un proceso para lograr el resultado final; en otras palabras, dentro del conjunto de actividades para logar el producto final, se deben recibir uno o más insumos.

Así, los insumos de un procedimiento corresponden a los requisitos, documentales, materiales o información para que la unidad administrativa de inicio a la ejecución del procedimiento.

De tales circunstancias, se logra vislumbrar que los insumos, son parte integral de los procedimientos, pues son necesarios establecerlos para poder iniciar un trámite, para obtener el resultado final; lo que, en el presente caso, se traduciría a los insumos que debe proporcionar el interesado por correo electrónico, para que se compruebe su capacidad administrativa, financiera y legal, para poder ser proveedor del Colegio de Educación Profesional Técnica.

En ese contexto, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado únicamente señaló uno de los documentos que daban cuenta de lo solicitado “carta de presentación”, sin referir todos los documentos que debían entregar y los requisitos a cumplir, para poder solicitar ser proveedor, lo cual da como resultado que el agravio sea **FUNDADO.**

Ahora bien, mediante Informe Justificado, el Sujeto Obligado aludió que lo peticionado era una ampliación a la solicitud, por lo que invitaba al Solicitante a presentar una nueva solicitud; lo cual resulta incorrecto, pues como ya se refirió en párrafos anteriores, los insumos necesarios para realizar un procedimiento forman parte de este.

Lo cual toma relevancia, pues de la solicitud de información, se logra inferir que la persona Recurrente tiene interés en ser proveedor del Sujeto Obligado, por lo que, al requerir el procedimiento que tenía que realizar, implícitamente requirió que se le precisaron los requisitos y documentos que debe presentar o enviar, es decir, los insumos necesarios para iniciar el trámite ante la Coordinación de Adquisiciones.

Conforme a lo anterior y con el fin de dar cumplimiento a los artículos 12, 160 y 162, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de las unidades administrativas competentes, a efecto de que proporcione las expresiones documentales donde consten los requisitos que se deben cumplir y los documentos que se deben entregar, para ser proveedor del Colegio de Educación Profesional Técnica, aludidos en respuesta.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que los documentos, pudieran contener datos o información clasificada, por lo que, en el supuesto, deberá elaborar la versión pública respectiva; al respecto, conforme al artículo 3°, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

**SEXTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información 00462/CONALEP/IP/2024, a efecto de que entregue, en su caso en versión pública, la información faltante.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento a la persona Recurrente que, en el presente asunto, se le da la razón, pues el Sujeto Obligado entregó la información de manera incompleta, por lo que, deberá proporcionarle, lo faltante. Labor del Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Colegio de Educación Profesional Técnica, a la solicitud de información 00462/CONALEP/IP/2024, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la persona Recurrente, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado**,** a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de las unidades administrativas competentes, entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, las expresiones documentales donde conste lo siguiente:

* Los números de identificación de los procedimientos adquisitivos del Colegio de Educación Profesional Técnica, vigentes al dos de octubre de dos mil veinticuatro, y
* Los requisitos que se deben cumplir y los documentos que se deben entregar, para ser proveedor del Colegio de Educación Profesional Técnica, aludidos en respuesta

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de la materia, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** a la persona Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.